

Lima, 10 de febrero de 2011

Resolución S.B.S.
N° 1797-2011

El Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 345° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus leyes modificatorias, en adelante la Ley General, establece que es objeto de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones proteger los intereses del público en el ámbito de los sistemas financiero y de seguros;

Que, de conformidad con los artículos 335° y 336° de la Ley General, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, en adelante Superintendencia, autoriza y regula las actividades de los intermediarios de seguros y lleva un registro de ellos, en el que se precisa los servicios de los ramos de seguros en que pueden operar, estableciendo los requisitos para la inscripción, así como sus obligaciones, derechos, garantías y demás condiciones a las que se sujeta su actividad;

Que, el artículo 324° de la Ley General establece los requisitos de inscripción de las empresas de reaseguros del exterior en el Registro que lleva la Superintendencia, los que son necesarios precisar;

Que, es facultad de esta Superintendencia ejercer la supervisión integral de las empresas del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros, las incorporadas por leyes especiales a su supervisión, así como a aquellas que realicen operaciones complementarias;

Que, mediante Resolución SBS N° 816-2004 de fecha 27 de mayo de 2004, se aprobó el Reglamento del Registro del Sistema de Seguros;

Que, como resultado de la experiencia adquirida con la aplicación del citado Reglamento y a fin de facilitar el adecuado cumplimiento de las disposiciones que regulan las actividades de los inscritos en el Registro del Sistema de Seguros, se ha considerado necesario incorporar precisiones a las condiciones establecidas para el registro y operatividad de las actividades supervisadas;

Que asimismo, a fin de dotar de mayor información a las personas naturales y jurídicas inscritas en el mencionado registro, se ha considerado establecer vía reglamentaria los requisitos que dichas personas deberán cumplir para realizar determinados procedimientos de autorización necesarios para el ejercicio de sus actividades, aprobándose además los correspondientes procedimientos administrativos a ser incorporados en el TUPA de la Superintendencia;

Que, asimismo resulta necesario establecer disposiciones para



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

la presentación de la información financiera a esta Superintendencia;

Que, lo señalado determina la necesidad de modificar íntegramente el Reglamento del Registro del Sistema de Seguros;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Seguros y de Asesoría Jurídica, y por la Gerencia de Productos y Servicios al Usuario; y habiéndose cumplido con el plazo de difusión de los proyectos de normas legales de carácter general a que se refiere el artículo 14° del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 3, 7 y 9 del artículo 349° de la Ley General;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros y sus respectivos anexos, que forman parte integrante de la presente resolución y que resulta aplicable a las empresas de reaseguros extranjeras, a los intermediarios de seguros, a los auxiliares de seguros, y a las empresas de seguros en lo que corresponda, según las disposiciones que se indican a continuación:

“REGLAMENTO DEL REGISTRO DE INTERMEDIARIOS Y AUXILIARES DE SEGUROS

I. ASPECTOS GENERALES

Artículo 1°. Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se deben considerar los siguientes términos:

- a) Auxiliares de seguros: Ajustadores de siniestros y/o peritos de seguros;
- b) Ajustadores de siniestros: Ajustadores de seguros marítimos y ajustadores de seguros generales;
- c) Ajustadores de seguros marítimos: Ajustadores de seguros de cascos marítimos y ajustadores de seguros de transportes marítimos;
- d) Ajustadores de seguros generales: Ajustadores de seguros generales y ajustadores de seguros cascos de aviación;
- e) Peritos de seguros: Peritos de seguros marítimos y peritos de seguros generales;
- f) Peritos de seguros marítimos: Inspector de cascos marítimos y maquinarias, inspector de averías y Preventor de pérdidas de transportes;
- g) Peritos de seguros generales: Inspector de ramos generales, Inspector de cascos de aviación;
- h) Corredores de seguros generales: Corredores de seguros autorizados para operar únicamente en ramos de seguros generales;
- i) Corredores de seguros de personas: Corredores de seguros autorizados para operar únicamente en ramos de seguros de vida y los riesgos de accidentes personales, enfermedades y asistencia médica;
- j) Corredores de seguros generales y de personas: Corredores de seguros autorizados para operar en ramos de seguros generales y en ramos de seguros vida;
- k) Intermediarios de seguros: Corredores de seguros y corredores de reaseguros;



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

- l) Oficinas: Lugar destinado al ejercicio de la actividad autorizada de una persona natural inscrita en el Registro. En el caso de las personas jurídicas, corresponde al establecimiento comercial ubicado dentro del territorio nacional, distinto al de la oficina principal.
- m) Oficina principal: Establecimiento comercial en el cual la persona jurídica tiene su domicilio social.
- n) Registro: Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros;
- o) Solicitantes: Personas naturales y jurídicas que solicitan su inscripción en el Registro;
- p) Superintendencia: Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones;
- q) TUPA: Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones;
- r) Días: Días calendario; y,
- s) Ley General: Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

Artículo 2°. Obligación de inscripción en el Registro

Los intermediarios y auxiliares de seguros deben estar inscritos y habilitados en el Registro para realizar sus actividades en el país, conforme establece el artículo 11° de la Ley General.

Artículo 3°. ¹

Artículo 4°. ²

Artículo 5°. ³

Artículo 6°. Supervisión de actividades

Las actividades y prácticas de las personas naturales y jurídicas inscritas en el Registro están sujetas al control de la Superintendencia, siéndoles de aplicación el Título IV de la Sección Tercera de la Ley General, el presente Reglamento y demás normas pertinentes que emita la Superintendencia, y, supletoriamente, la Ley General de Sociedades.

Las empresas de reaseguros extranjeras, las empresas corredoras de reaseguros extranjeras y sus respectivos representantes legales, son responsables del cumplimiento de los requerimientos de información que determine esta Superintendencia.

Para efectos de la supervisión las personas naturales inscritas en el registro deberán señalar el lugar desde el cual ejercerán la actividad autorizada y mantener vigente una dirección de correo electrónico ante la Superintendencia, a los cuales se les hará llegar las comunicaciones relativas a las acciones de control y donde la Superintendencia ejercerá la supervisión a que hubiera lugar. En este sentido, se consideraran válidamente recibidas por el supervisado, todas las comunicaciones que la Superintendencia dirija al último domicilio y dirección electrónica comunicados a dicha Institución.

Las personas jurídicas inscritas en el registro, deberán señalar a esta Superintendencia la dirección de su oficina principal, desde la cual ejercerán la actividad autorizada y mantener vigente una dirección de correo electrónico ante la Superintendencia, para los efectos señalados en el párrafo anterior. Asimismo, podrán establecer oficinas en otros lugares del territorio nacional, siguiendo el procedimiento descrito en el artículo 16°.

¹ Artículo derogado por Resolución SBS N°808-2019 del 7-03-2019.

² Artículo derogado por Resolución SBS N°808-2019 del 7-03-2019.

³ Artículo modificado por Resolución SBS N° 3202-2013 de 24-05-2013.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

Artículo 7°. Pago de comisiones, honorarios u otro tipo de retribuciones

La determinación de las comisiones de agenciamiento por intermediación en la contratación de seguros, o el pago de honorarios profesionales por peritajes o ajustes de seguros, sus formas de pago y demás condiciones, se realizará de conformidad con los convenios que libremente celebren los intermediarios y/o auxiliares de seguros con las empresas de seguros, salvo en caso de seguros obligatorios en los que la norma que los regula establezca un trato diferente.

Las empresas de seguros no podrán abonar comisiones, honorarios u otro tipo de retribuciones a personas que realicen actividades para las que se requiera inscripción en el Registro y carezcan de ella, o que habiendo sido inscritos, no tengan habilitada su inscripción en el precitado, con excepción de aquellas comisiones u honorarios generados durante el periodo previo a la inhabilitación del supervisado. Para tales efectos, la Superintendencia hará de conocimiento de las empresas de seguros, a través de su página web: www.sbs.gob.pe, la relación de intermediarios y auxiliares de seguros que se encuentran hábiles en el Registro.

II. DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO

Artículo 8°. 4

Artículo 9°. 5

Artículo 10°. 6

Artículo 11°. 7

Artículo 12°. 8

Artículo 13°. Obligaciones de las personas inscritas en el Registro

En concordancia con lo establecido en el artículo 336° de la Ley General, los intermediarios y auxiliares inscritos en el Registro deben encontrarse al día en el pago de sus contribuciones a la Superintendencia. Dichas contribuciones son fijadas anualmente por dicha Institución no encontrándose supeditadas a los ingresos que tuvieran los intermediarios y auxiliares de seguros inscritos en el Registro, pudiéndose establecer contribuciones mínimas aplicables tanto para personas naturales como para personas jurídicas. La mencionada obligación también resulta aplicable a las empresas de reaseguro extranjeras inscritas en el Registro.

El cumplimiento de la presentación de la información que requiera la Superintendencia y el pago oportuno de las contribuciones resulta indispensable para que los intermediarios y auxiliares de seguros mantengan su calidad de hábiles en el Registro.

De igual modo, las empresas nacionales son responsables de que sus accionistas o socios, directores, gerentes, funcionarios y/o trabajadores inscritos en el Registro se encuentren al día en el pago de sus contribuciones a la Superintendencia y mantengan habilitada su inscripción, por lo que

⁴ Artículo derogado por Resolución SBS N°808-2019 del 7-03-2019.

⁵ Artículo derogado por Resolución SBS N°808-2019 del 7-03-2019.

⁶ Artículo derogado por Resolución SBS N°808-2019 del 7-03-2019.

⁷ Artículo derogado por Resolución SBS N°808-2019 del 7-03-2019.

⁸ Artículo derogado por Resolución SBS N°808-2019 del 7-03-2019.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

responderán por el pago de las contribuciones que se adeuden a la Superintendencia, correspondientes al período en que dichas personas hayan permanecido prestando servicios en dichas empresas, caso contrario se procederá a la suspensión de estas empresas, según lo dispuesto en el artículo 18° del presente Reglamento.

El patrimonio de las personas jurídicas deberá mantenerse permanentemente en niveles iguales o superiores del capital mínimo establecido en los artículos 23° numeral 2. a), 28° numeral 1. a) y 33° numeral 2. a) del presente Reglamento. En los casos que el patrimonio de la empresa disminuya por debajo del equivalente al capital mínimo aplicable a los intermediarios o auxiliares de seguros, establecidos en los artículos citados anteriormente, la empresa deberá efectuar aportes de capital con la finalidad de reponer el nivel mínimo patrimonial que exige esta Superintendencia.

Cuando las personas jurídicas inscritas en el Registro, suscriban contratos con personas naturales igualmente registradas, que den origen a una relación laboral con características de subordinación y dependencia, la que deberá efectuarse en exclusividad, deberán informar el hecho a esta Superintendencia, en el plazo de quince (15) días de efectuada la contratación. La exclusividad en la prestación de servicios de una persona natural registrada implica que no podrá prestar servicios a otro supervisado inscrito en el Registro, distinto del que ha contratado sus servicios, mientras esté vigente la relación laboral.

El gerente general de las personas jurídicas, inscritas en el Registro es el representante legal en todos aquellos actos que guarden relación directa con la actividad autorizada; asimismo, es la persona responsable ante la Superintendencia de que el desarrollo de las actividades del intermediario o auxiliar de seguros se enmarque dentro de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento. En el caso de las empresas extranjeras de reaseguros o corredoras de reaseguros inscritas en el Registro, el representante legal acreditado en el país es el responsable ante la Superintendencia del desarrollo de las actividades autorizadas a su representada.

Artículo 14°. Modificaciones Estatutarias

Toda modificación estatutaria, debe contar con la aprobación previa de la Superintendencia, sin la cual no procede su inscripción en los Registros Públicos; se exceptúan las modificaciones derivadas de aumentos de capital social por aportes en efectivo o capitalización de reservas y utilidades, las que deberán ser puestas en conocimiento de la Superintendencia.

Las solicitudes de aprobación de modificaciones estatutarias, deberán ser acompañadas de la siguiente documentación:

- a) Copia certificada, expedida por el administrador o Gerente, del Acta de la Junta General de Accionistas u órgano equivalente en que conste el acuerdo de modificación total o parcial del Estatuto Social; y,
- b) Minuta suscrita por el representante legal y un abogado que recoja las modificaciones que el acuerdo del órgano social respectivo pretende introducir en el Estatuto de la Sociedad.

Se exceptúa el caso de los corredores de las empresas de reaseguros del exterior y de los corredores de reaseguros extranjeros.

Artículo 15°. Denominación⁹

Artículo 16°. Requisitos para apertura, traslado y/o cierre de oficinas

⁹ Artículo derogado por Resolución SBS N°808-2019 del 7-03-2019.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

La inscripción en el Registro autoriza a los intermediarios y auxiliares de seguros, a operar en todo el país; las personas jurídicas podrán además establecer oficinas según lo indicado en los siguientes párrafos.

La apertura, traslado y/o cierre de oficinas deberá ser comunicada a la Superintendencia, según lo indicado a continuación:

En el caso de apertura de oficinas, deberán comunicarlo previamente, adjuntando la siguiente información:

- a) Nombre del intermediario o auxiliar de seguros persona natural, inscrito y hábil en el registro, domiciliado en la zona geográfica en que se ubica la oficina que tendrá a su cargo, ejerciendo la administración y representación de la empresa dentro de dicho ámbito geográfico.
- b) Dirección de la oficina.
- c) Acta del órgano societario correspondiente en la que consta el acuerdo tomado.
- d) Copia del poder otorgado a la persona señalada en el literal a), con constancia de inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos.
- e) Documento en el que conste la ampliación de cobertura de la póliza de responsabilidad civil profesional, a las operaciones realizadas en la oficina.

Para el traslado de las referidas oficinas, los intermediarios y auxiliares de seguros, persona jurídica, deberán comunicarlo previamente a la Superintendencia, adjuntando la siguiente información:

- f) La nueva dirección de la oficina,
- g) Acta del órgano societario correspondiente en donde conste el acuerdo pertinente.

En el caso del cierre de las referidas oficinas, se deberá comunicar previamente a la Superintendencia, debiendo remitir la siguiente documentación:

- h) Acta del órgano societario correspondiente en donde conste el acuerdo pertinente
- i) Revocatoria del poder otorgado a la persona encargada de la administración de la oficina, con constancia de inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos.

Los intermediarios y los auxiliares de seguros, persona jurídica, podrán compartir locales con otras empresas supervisadas de diferente naturaleza, siguiendo el procedimiento señalado anteriormente.

Artículo 17°. ¹⁰

Artículo 18°. ¹¹

Artículo 19°. ¹²

III. DE LAS EMPRESAS DE REASEGUROS DEL EXTERIOR

Artículo 20°. ¹³

¹⁰ Artículo derogado por Resolución SBS N°808-2019 del 7-03-2019.

¹¹ Artículo derogado por Resolución SBS N°808-2019 del 7-03-2019.

¹² Artículo derogado por Resolución SBS N°808-2019 del 7-03-2019.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

Artículo 21°. 14

Artículo 22°. 15

DE LOS INTERMEDIARIOS DE SEGUROS - CORREDORES DE SEGUROS

Artículo 23°. 16

Artículo 24°. Funciones, deberes y obligaciones de los corredores de seguros

El corredor de seguros realiza una actividad de intermediación y asesoría en la contratación de coberturas de seguro en el mercado nacional, con independencia de las empresas de seguros, disminuyendo, con su participación, las diferencias provenientes de la asimetría de información existente entre los contratantes o potenciales contratantes y asegurados y las empresas de seguros, lo cual mejora las condiciones de transparencia en la contratación de seguros.

Es función del corredor de seguros, la de representar al contratante y/o asegurado frente a la empresa de seguros lo cual se instrumentaliza a través de la suscripción de la Carta de Nombramiento a su favor, por parte del contratante y/o asegurado. Dicho documento faculta al corredor para realizar actos administrativos de representación, mas no de disposición, surtiendo sus efectos durante la vigencia del contrato de seguros. La Carta de Nombramiento, acredita al corredor de seguros, el derecho a percibir la comisión por la intermediación del contrato por el cual fue emitida, pago que estará a cargo de la empresa de seguros.

Los corredores de seguros podrán establecer convenios con otros corredores de seguros con la finalidad de efectuar la intermediación conjunta de seguros. Dichos convenios deberán determinar las responsabilidades correspondientes a cada corredor para con el contratante o asegurado, y deberá ser puesto en conocimiento de la Superintendencia de manera previa a su aplicación, pudiendo dicha Institución prohibir la utilización de aquellos convenios que no ofrezcan garantía de transparencia y protección de los derechos de los asegurados

Son funciones y deberes de los corredores de seguros, además de los señalados en el artículo 338° de la Ley General, los siguientes:

- a) Asesorar a los potenciales tomadores o contratantes sobre las coberturas más convenientes con respecto a la naturaleza del riesgo que pretende asegurar, lo que comprende informarlo sobre las condiciones del contrato, en especial, la extensión de la cobertura básica, coberturas adicionales, exclusiones, franquicias, deducibles o similares, forma y plazos para el pago de la prima, efectos de su incumplimiento, derechos y obligaciones emanados del contrato de seguro, y en general, toda la información necesaria para ilustrar mejor su decisión;
- b) Asesorar a los tomadores o contratantes y/o asegurados, durante la vigencia del contrato, sobre el contenido y condiciones de la póliza, así como sobre las obligaciones que debe cumplir para que las condiciones de cobertura se mantengan, sobre la base de la carta de nombramiento que lo designa como corredor de seguros, en los casos que el contratante o asegurado la haya utilizado para designar a su corredor de seguros;
- c) Entregar oportunamente, a los tomadores o contratantes, la información que se les solicite sobre

¹³ Artículo derogado por Resolución SBS N°808-2019 del 7-03-2019.

¹⁴ Artículo derogado por Resolución SBS N° 4706-2017 del 06/12/2017.

¹⁵ Artículo derogado por Resolución SBS N° 4706-2017 del 06/12/2017.

¹⁶ Artículo derogado por Resolución SBS N°808-2019 del 7-03-2019.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

- el contenido de la póliza y la cobertura contratada;
- d) Comunicar de inmediato y por escrito a los tomadores o contratantes y/o asegurados, el rechazo o las modificaciones de cobertura del riesgo propuesto, que le hayan informado las empresas de seguros;
 - e) Entregar al tomador o contratante, la(s) póliza(s) de seguro contratada(s), dentro de los diez (10) días siguientes a su fecha de recepción, verificando previamente que ésta(s) se encuentre(n) conforme con lo solicitado a la empresa de seguros, debiendo devolver a esta última la(s) copia(s) debidamente firmada(s) por el contratante o asegurado;
 - f) Comunicar de inmediato y por escrito a las empresas de seguros, cualquier modificación del riesgo asegurado que le haya sido informado por el contratante y/o asegurado, que signifique una agravación o disminución del riesgo que pudiera repercutir en sus condiciones de aseguramiento;
 - g) Asistir al asegurado o beneficiario, con la debida diligencia y prontitud, en caso de siniestro del que tome conocimiento, gestionando el reclamo correspondiente ante la empresa de seguros y hacer un seguimiento hasta su conclusión;

Son obligaciones de los corredores de seguros, las siguientes:

- h) Actualizar permanentemente sus conocimientos en seguros, siguiendo cursos o seminarios de capacitación para conocer integralmente los productos de seguros que ofrecen y los nuevos productos existentes en el mercado, que les permitan responder de manera más técnica y eficiente a los requerimientos de los tomadores o contratantes de seguros y asegurados;
- i) Someterse a las acciones de supervisión que realice la Superintendencia, mediante la presentación oportuna de la información requerida por la institución, durante los procedimientos de inspección in situ o extra situ que ésta efectúe;
- j) Pagar la contribución anual a la Superintendencia, y,
- k) Mantener en el lugar acreditado frente a la Superintendencia como su domicilio, un registro cronológico actualizado de los contratos de seguros intermediados, que estará a disposición de la Superintendencia, en el que se consignará la siguiente información:
 - 1º Razón social de la empresa de seguros;
 - 2º Número de la póliza de seguros;
 - 3º Número del certificado de seguros, de ser el caso;
 - 4º Riesgo y modalidad de seguros;
 - 5º Nombre completo o razón social, documento de identidad, domicilio y teléfono del tomador o contratante del seguro;
 - 6º Nombre completo o razón social, documento de identidad, domicilio y teléfono del asegurado;
 - 7º Nombre completo o razón social, domicilio y teléfono del Beneficiario, si lo hubiere;
 - 8º Fecha de la solicitud de seguro y periodo de vigencia de la póliza de seguros.
 - 9º Fecha del aviso del siniestro a la empresa de seguros, en la medida en que ello haya sido realizado a través del corredor;
 - 10º Monto de la suma asegurada;
 - 11º Monto de la comisión de agenciamiento
 - 12º Correspondencia y documentación relativa a las renovaciones de la póliza.
 - 13º En los seguros de daños, información relativa a la ubicación y valorización de los bienes asegurados
- l) Remitir a las empresas de seguros la información sobre la identidad de los tomadores o contratantes de seguros, asegurados, beneficiarios y materia asegurada de las pólizas de seguros que intermedien de acuerdo con las Normas Complementarias para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, aprobadas por la Superintendencia mediante Resolución SBS N° 838-2008 y sus modificatorias
- m) Proporcionar a las empresas de seguros información sobre la ubicación de los bienes asegurados



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

y demás información de que dispongan, de acuerdo con la Resolución 1305-2005 y la Circular SBS N° S-015-2008 y sus modificatorias.

n) Información adicional, cuya presentación disponga la Superintendencia.

Con la finalidad de supervisar el adecuado cumplimiento de la obligación a que se refiere el literal h) del presente artículo, los corredores de seguros deberán mantener a disposición de la Superintendencia los certificados de participación en los cursos de capacitación que hayan realizado. En el caso de las empresas corredoras de seguros, se mantendrán a disposición los certificados obtenidos en los cursos seguidos por los corredores exclusivos de las empresas, con contrato de trabajo vigente a la fecha del requerimiento de la Superintendencia.

Artículo 25°. Garantía del cumplimiento de sus responsabilidades

Para mantener la condición de hábiles en el Registro, los corredores de seguros deben contar con una póliza de responsabilidad civil profesional, individual o colectiva, que garantice el correcto y cabal cumplimiento de las responsabilidades asumidas en el ejercicio de sus funciones, señaladas en el artículo 338° de la Ley General y en el artículo 24° del presente Reglamento y responda por los perjuicios que pudieran ocasionar dichas personas en las pólizas que hayan intermediado, como consecuencia de errores, omisiones, impericia o negligencia en la ejecución de dichas funciones.

La póliza de responsabilidad civil profesional individual deberá ser contratada de acuerdo con los ingresos totales obtenidos por el corredor de seguros, en el año inmediato anterior a aquel en el que contrata la póliza, no pudiendo ser ésta por un importe menor a veinte mil (20,000.00) dólares americanos; a tales efectos se deberá considerar el detalle que se incorpora en la tabla contenida en el anexo que se indica a continuación:

Anexo II: Monto de la póliza de responsabilidad profesional para corredores de seguros

En el caso que los corredores se agrupen con el objeto de contratar una póliza colectiva, el monto global asegurado no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) de la suma de los importes que en forma individual correspondería asegurar a los corredores de seguros incluidos en dicha póliza y la cobertura individual mínima otorgada a cada asegurado, no podrá ser inferior a veinte mil (20,000.00) dólares americanos.

La póliza de responsabilidad civil profesional de las empresas corredoras de seguros deberá comprender en su cobertura la responsabilidad en que puedan incurrir sus directores, gerentes, representantes legales y trabajadores en general de la sede central y oficinas, durante el ejercicio de sus funciones. En estos casos no será necesaria la contratación de pólizas de seguros individuales por parte de dichas personas naturales inscritas en el Registro.

Artículo 26°. Información a la Superintendencia

Las empresas corredoras de seguros deberán presentar la relación de sus accionistas, así como la nómina de directores, gerentes y funcionarios, incluyendo el nombre del representante legal, quien deberá cumplir permanentemente con el requerimiento establecido en el artículo 23° numeral 2. b) del presente Reglamento, conjuntamente con los estados financieros correspondientes, y demás información, de conformidad con lo dispuesto en las normas que emita la Superintendencia. En el caso de los corredores de seguros que sean personas naturales, la información se referirá a sus ingresos anuales, por concepto de Comisiones, Honorarios y otros; la forma y plazo de presentación de esta información, será regulada mediante normas de carácter general por la Superintendencia. Cuando dichas personas naturales laboren para una empresa corredora de seguros, la obligación se mantendrá en suspenso, en tanto se mantenga desarrollando dicha labor.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

Artículo 27°. Modalidades de intermediación de seguros

Los corredores de seguros, además, podrán utilizar las siguientes modalidades para la intermediación de seguros:

a) Contrato de Agencia.

Mediante el contrato de agencia, suscrito entre un corredor de seguros, persona natural o persona jurídica, y una empresa de seguros, el primero se compromete a intermediar los productos que la segunda comercializa, a cambio del pago de una comisión de agencia, sin que se genere un vínculo laboral o exista una relación de dependencia del corredor con la empresa de seguros. Sin embargo, el contrato puede establecer la exclusividad de la intermediación, en cuyo caso el corredor solo podrá intermediar las coberturas de seguro otorgadas por la empresa con la que celebró el contrato.

El corredor que suscriba un contrato de agencia con una empresa de seguros, deberá informarlo a la Superintendencia, en el plazo de quince (15) días posteriores a su celebración, señalando la dirección, teléfono y correo electrónico de la agencia de seguros.

Sin perjuicio del contrato suscrito, los corredores de seguros involucrados se sujetan a las disposiciones del presente Reglamento, especialmente en lo que se refiere a las funciones y deberes descritos en el artículo 24°.

b) Promotores de ventas.

Las empresas corredoras de seguros pueden utilizar los servicios de promotores de ventas o fuerzas de ventas, conformados por personas naturales que mantienen un contrato laboral o de prestación de servicios, para ofrecer productos de seguros, manteniendo dichas empresas la responsabilidad por todos los actos que éstos realicen en su representación, especialmente por los perjuicios que se puedan ocasionar a los tomadores o contratantes de seguros, asegurados y/o beneficiarios, como consecuencia de errores, omisiones, impericia o negligencia, en que incurran las mencionadas personas naturales, sin perjuicio de ser sancionadas de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Sanciones aprobado por la Superintendencia

Es de señalar además que, los promotores o fuerzas de ventas deberán estar debida y permanentemente capacitados, bajo responsabilidad de las respectivas empresas, para informar adecuadamente a los potenciales asegurados sobre las características y condiciones de los productos que están promocionando. Asimismo, las empresas mencionadas deberán contar con un registro de sus promotores o fuerzas de ventas, consignando sus datos generales, fecha de inicio de sus actividades, cursos de capacitación que han seguido, tipos de seguros que ofrecen y su volumen de ventas. Dicho registro deberá estar a disposición de esta Superintendencia.

Las empresas corredoras de seguros remitirán la información sobre sus Fuerzas o Promotores de Ventas, según las disposiciones establecidas en la Circular N° CS-019-2009 y sus modificatorias, considerando el anexo que se indica a continuación:

Anexo III: Información sobre Promotores de Ventas
Con periodicidad semestral.

c) Puntos de Venta.

Las empresas corredoras de seguros podrán establecer de manera temporal Puntos de Venta



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

en locales comerciales de otras empresas, para lo cual deberán comunicarlo previamente a la Superintendencia, debiendo mantener a su disposición la siguiente información:

1. Ubicación y dirección del punto de venta;
2. Productos a intermediar;
3. Personal de la empresa, debidamente capacitado, responsable del punto de venta; y,
4. Acta en la que consta el acuerdo tomado por el órgano competente de la empresa corredora de seguros, donde se dispone la instalación del Punto de Venta.

d) Comercialización del SOAT.

Las empresas corredoras de seguros podrán comercializar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT, en lugares distintos de su Oficina Principal y oficinas, debiendo para ello existir un contrato de comercialización suscrito con la empresa encargada de ofrecer el producto, en el que se detallen las características de esta modalidad de comercialización. Las empresas corredoras de seguros, serán responsables frente a los contratantes del SOAT, de todos los actos relativos a esta forma de comercialización, especialmente por los perjuicios que se puedan ocasionar a los tomadores o contratantes del seguro, asegurados y/o beneficiarios, como consecuencia de errores u omisiones, impericia o negligencia de dicha forma de comercialización.

Las empresas corredoras de seguros, deberán remitir la información respecto de la comercialización del SOAT, según las disposiciones establecidas en la Circular N° CS-019-2009 y sus modificatorias, considerando el anexo que se indica a continuación:

Anexo IV: Información sobre contratos de comercialización del SOAT
con periodicidad trimestral.

e) Intermediación a través de sistemas de comunicación a distancia

Los corredores de seguros podrán intermediar seguros masivos utilizando sistemas de comunicación a distancia, entendiéndose como tales a los sistemas de telefonía, internet u otros análogos que les permitan acceder de modo no presencial a los potenciales asegurados, para ofrecer o intermediar productos de seguros masivos, entendiéndose como tales a aquellos seguros desarrollados en lenguaje sencillo, que sean de fácil comprensión y manejo por los contratantes, asegurados y beneficiarios, que no requieran de condiciones especiales en relación con las personas y bienes asegurables, siendo suficiente la simple aceptación del contratante y/o asegurado para el consentimiento del seguro y en caso el contrato se encuentre sujeto a condiciones mínimas de aseguramiento que sea necesario verificar de manera previa a la contratación, debido a la naturaleza de la cobertura, se deberá informar la forma y plazos en que éstas deban verificarse.

La intermediación de seguros, utilizando sistemas de comunicación a distancia, debe garantizar que la información que el corredor de seguros brinde a los potenciales contratantes o asegurados, sea veraz, comprensible, íntegra, y transparente. Dicha información y la que el corredor de seguros recabe de los potenciales contratantes o asegurados, deberá ser conservada en forma reservada y confidencial, en los soportes necesarios que permitan su verificación posterior, así como permitir la debida identificación del contratante y/o asegurado potencial.

Cuando el corredor de seguros realice la oferta bajo esta modalidad deberá indicarlo



SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

expresamente, confirmar la identidad del destinatario de la oferta y proporcionar al potencial contratante y/o asegurado, la siguiente información mínima:

- i. Identificación del corredor de seguros, con indicación de su nombre completo o razón social y su código de registro SBS.
- ii. Fecha de la oferta y período de validez de esta.
- iii. Características del seguro indicando las coberturas ofrecidas, requisitos de aseguramiento, exclusiones, periodos de carencia, deducibles y período de cobertura.
- iv. Costo total a cargo del asegurado, incluyendo primas, impuestos y cualquier otro cargo, además de su forma de pago.
- v. Forma de aceptación de la oferta.

La oferta productos de seguros, bajo esta modalidad, deberá ser registrada íntegramente, debiéndose informar esta circunstancia al contratante o asegurado potencial. La información contenida en los soportes tecnológicos utilizados deberá encontrarse a disposición del contratante, en caso finalmente éste acepte la oferta y de la Superintendencia, cuando así lo requiera.

Los corredores de seguros que utilicen los sistemas antes señalados son responsables frente a los contratantes, asegurados, beneficiarios y ante esta Superintendencia, por el cumplimiento de las medidas de seguridad correspondientes, destinadas a garantizar la conservación de la información y a evitar su transferencia o divulgación a personas no autorizadas. El plazo de conservación de la información se sujeta a las disposiciones emitidas a través de la Resolución SBS N° 5860-2009 que, entre otras aprueba disposiciones para la conservación y sustitución de archivos mediante la tecnología de microformas y plazos de conservación de libros y documentos.

En caso el potencial contratante o asegurado acepte la oferta recibida el corredor procederá a entregar la información a la empresa de seguros, para que luego de la evaluación y su aprobación, se cumpla con las formalidades dispuesta en la Ley General y en los reglamentos emitidos por la Superintendencia para el inicio de la cobertura del seguro.

IV. DE LOS INTERMEDIARIOS DE SEGUROS - CORREDORES DE REASEGUROS

Artículo 28°. ¹⁷

Artículo 29°. ¹⁸

Artículo 30°. Actividad de los corredores de reaseguros

Los corredores de reaseguros inscritos y habilitados en el Registro están facultados para intermediar en la contratación de reaseguros sobre la base de las disposiciones de las Normas para la Contratación y Gestión de Reaseguros, aprobadas mediante la Resolución SBS N° 2982-2010 y sus modificatorias.

Artículo 31°. Obligaciones de los corredores de reaseguros

Las empresas corredoras de reaseguros nacionales, así como los representantes legales de los corredores de reaseguros extranjeros deberán llevar un registro de los contratos de reaseguro que

¹⁷ Artículo derogado por Resolución SBS N°808-2019 del 7-03-2019.

¹⁸ Artículo derogado por Resolución SBS N°808-2019 del 7-03-2019.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

hubiesen intermediado y de los siniestros ocurridos, clasificados por ramos de seguros y por tipo de contrato. Asimismo, deberán contar con información y documentación completa y debidamente actualizada sobre las operaciones de intermediación de reaseguros realizadas y demás información relevante. Dicha información y documentación deberá estar a disposición de la Superintendencia, en el local señalado como su domicilio, cuando sea requerida para los fines de supervisión,

Asimismo, tienen las siguientes obligaciones:

- a) Someterse a las acciones de supervisión que realice la Superintendencia, mediante la presentación oportuna de la información requerida por la institución, durante los procedimientos de inspección in situ o extra situ que ésta efectúe;
- b) Pagar la contribución anual a la Superintendencia;
- c) Mantener la pólizas de Responsabilidad Civil Profesional vigente;
- d) Remitir a la Superintendencia la información que le sea requerida; y

Artículo 32°. Información a la Superintendencia

Los corredores de reaseguros nacionales deben presentar dentro de los plazos establecidos por la Superintendencia, sus balances de comprobación de saldos, estados financieros e información complementaria, así como la relación de sus accionistas, nómina de directores, gerentes y funcionarios, incluyendo el nombre del representante legal.

En el caso de corredores de reaseguros extranjeros presentarán su memoria anual y sus estados financieros debidamente auditados, dentro de los noventa (90) días posteriores al cierre de cada ejercicio. Asimismo, conjuntamente con la memoria anual, presentarán un estado por los resultados de las operaciones de intermediación en el mercado local, llevadas a cabo.

Finalmente, las empresas corredoras de reaseguros nacionales, así como los representantes legales de los corredores de reaseguros extranjeros, deberán presentar a la Superintendencia, dentro de los noventa (90) días siguientes al cierre de cada ejercicio, la relación de los contratos de reaseguro que su representada haya intermediado durante el ejercicio anterior, para empresas de seguros nacionales, utilizando el siguiente formato:

Anexo V: Reporte de operaciones de intermediación de reaseguros
Con periodicidad anual

V. DE LOS AUXILIARES DE SEGUROS

Artículo 33°. ¹⁹

Artículo 33A° Garantía del cumplimiento de sus responsabilidades²⁰

Para mantener la condición de hábiles en el Registro, los ajustadores de siniestros deberán contar con una póliza de responsabilidad civil que garantice el correcto y cabal cumplimiento de las responsabilidades asumidas en el ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 343° de la Ley General, de acuerdo con las condiciones y requisitos que señale la Superintendencia.

Artículo 34°. Actividad de los auxiliares de seguros²¹

¹⁹ Artículo derogado por Resolución SBS N°808-2019 del 7-03-2019.

²⁰ Artículo incorporado por Resolución SBS N° 3202-2013 de 24-05-2013.

²¹ Artículo modificado por Resolución SBS N° 3202-2013 de 24-05-2013.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

Los auxiliares de seguros persona jurídica, deberán mantener permanentemente en su nómina de profesionales, por lo menos a un auxiliar de seguros hábil, que tenga autorización para efectuar ajustes o peritajes de seguros en cada especialidad para la que dicha empresa haya recibido autorización de la Superintendencia.”

Artículo 35°. Registro de informes de liquidación de siniestros y averías

Los ajustadores de seguros y los peritos de seguros, deberán mantener un registro cronológico actualizado de los Informes de liquidaciones efectuadas, que estará a disposición de la Superintendencia, en el que se consignará la siguiente información:

- 1) Razón social de la empresa de seguros;
- 2) Número de la póliza de seguros;
- 3) Ramo o modalidad de seguros;
- 4) Nombre completo o razón social del tomador o contratante del seguro;
- 5) Nombre completo o razón social del asegurado;
- 6) Nombre completo o razón social del corredor de seguros;
- 7) Fecha de la ocurrencia del siniestro;
- 8) Fecha del aviso del siniestro a la empresa de seguros, cuando se disponga del mismo;
- 9) Fecha del nombramiento del auxiliar de seguros;
- 10) Suma asegurada;
- 11) N° del Informe de Liquidación del Siniestro y fecha de emisión;
- 12) Copia completa del informe de ajuste de siniestro y de los documentos en los que se sustenta.
- 13) Importe de la liquidación del siniestro;
- 14) Importe de gastos del auxiliar de seguros; y,
- 15) Honorarios del auxiliar de seguros.

La información antes señalada deberá mantenerse a disposición de la Superintendencia para los fines de supervisión y verificación de la información contenida en el registro antes indicado.

Artículo 36°. Registro de informes de inspección y prevención de riesgos

Los peritos de seguros que actúen como inspectores y preventores de riesgos, deberán mantener un registro cronológico actualizado de las actividades realizadas, que estará a disposición de la Superintendencia, en el que se consignará la siguiente información:

- a) Denominación o razón social de la empresa de seguros;
- b) Ramo o modalidad de seguros;
- c) Nombre completo o razón social del tomador o contratante del seguro;
- d) Nombre completo o razón social del asegurado;
- e) Nombre completo o razón social del corredor de seguros;
- f) Número y fecha del Informe emitido;
- g) Copia completa del informe pericial emitido y de los documentos en los que se sustenta; y,
- h) Honorarios del perito de seguros.

La información antes señalada deberá mantenerse a disposición de la Superintendencia para los fines de supervisión y verificación de la información contenida en el registro antes indicado.

Artículo 37°. Obligaciones de los auxiliares de seguros

Son obligaciones de los auxiliares de seguros:

- a) Someterse a las acciones de supervisión que realice la Superintendencia, mediante la presentación oportuna de la información requerida por la institución, durante los procedimientos de inspección in situ o extra situ que ésta efectúe.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

- b) Pagar la contribución anual a la Superintendencia.
- c) Remitir a la Superintendencia la información que le sea requerida.

Artículo 38°. ²²

Asimismo, conjuntamente con la información financiera y la relativa a sus ingresos anuales, deberán remitir la información que se indica a continuación:

Anexo VI: Reporte de siniestros en proceso de ajuste y siniestros liquidados con periodicidad anual

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Los inscritos en el Registro, tendrán un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento para implementar y tener a disposición de la Superintendencia, los registros a que se refieren los artículos 22°, 24° inciso k), 31°, 35° y 36° del presente Reglamento.

Segunda.- Las personas inscritas que tengan alguna información señalada en el artículo 12° del presente Reglamento pendiente de conocimiento de la Superintendencia, tendrán un plazo de quince (15) días, a partir de su vigencia, para remitirla a esta Institución.

Tercera.- Las empresas que estuvieran incumpliendo los niveles patrimoniales mínimos a que se refiere el artículo 13° del presente Reglamento, tendrán un plazo de noventa (90) días, contados a partir de su vigencia para efectuar la regularización correspondiente.

Cuarta.- Las personas que mantengan en funcionamiento oficinas, a los que hace referencia el artículo 16° del Reglamento o, mantengan suscritos contratos de agencia y puntos de venta mencionados en el artículo 27° del presente Reglamento, que no hayan sido informados a la Superintendencia, contarán con un plazo de quince (15) días, a partir de su vigencia, para remitir el detalle pertinente al mencionado Órgano de Control.

Quinta.- Las empresas que tengan gerentes, representantes legales o directores que no cumplan con los requisitos del quinto párrafo del artículo 8° del presente Reglamento, tendrán un plazo de adecuación de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la vigencia del presente, para ajustarse a los nuevos requerimientos.

Artículo Segundo.- Resultan aplicables a los intermediarios y auxiliares de seguros las disposiciones establecidas en la Resolución SBS N° 5860-2009 que crea el Registro de Empresas especializadas en servicios de Microarchivos (REMA), y establece disposiciones referidas a la sustitución y conservación de archivos y plazo de conservación de libros y documentos.

Artículo Tercero.- Modificar el numeral 8 del apartado C del Capítulo I "Disposiciones Generales" del Plan de Cuentas para Empresas del Sistema Asegurador, aprobado por Resolución SBS N° 348-95 del 11 de mayo de 1995, de la siguiente manera:

"8. Los intermediarios y auxiliares de seguros presentarán en forma anual el balance de

²² Artículo derogado por Resolución SBS N°808-2019 del 7-03-2019.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

comprobación de saldos y los estados financieros cuyos formatos se incorporan al capítulo V del Plan de Cuentas, dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes al cierre de cada ejercicio y, para aquellas empresas cuya sumatoria de ingresos de las cuentas del rubro 57 "Ingresos por servicios y otros" supere las 600 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) deberán presentar, dentro de los ciento veinte (120) días calendario siguientes al cierre de cada ejercicio, los estados financieros debidamente auditados"

La información remitida deberá ser suscrita por el representante legal y el contador.

La remisión de información complementaria y los plazos de presentación correspondientes, serán reglamentados por esta Superintendencia mediante normas específicas."

Artículo Cuarto.- Modificar el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Resolución SBS N° 131-2002, en los siguientes procedimientos administrativos: Procedimiento administrativo N° 44 "Autorización de modificación de Estatuto Social"; procedimiento administrativo N° 47 "Autorización de inscripción de corredores de seguros en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros"; procedimiento administrativo N° 48, "Autorización de inscripción de auxiliares de seguros en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros"; procedimiento administrativo N° 49 "Autorización de inscripción de empresas de reaseguro del exterior en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros" y procedimiento administrativo N° 50, "Autorización de inscripción de corredores de reaseguros en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros", cuyo texto modificado se anexa a la presente Resolución y se publica conforme lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2008-PCM, reglamento de la Ley N° 29091. (Portal institucional: www.sbs.gob.pe).

Asimismo, se incorporan los siguientes procedimientos administrativos: Procedimiento N° 149 "Rehabilitación de la inscripción suspendida en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros", Procedimiento N° 150 "Solicitud de cancelación y/o suspensión voluntaria de la inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros"; Procedimiento N° 151 "Modificación de Estatuto Social de Intermediarios y Auxiliares de Seguros" cuyo texto se anexa a la presente Resolución y se publica conforme lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2008-PCM, reglamento de la Ley N° 29091. (Portal institucional www.sbs.gob.pe).

Artículo Quinto.- Efectuar las siguientes incorporaciones en los Anexos correspondientes del Reglamento de Sanciones aprobado por la Resolución SBS N° 816-2005, y sus modificatorias:

A) Modificar la sección I "Infracciones Leves" del anexo 3 "Infracciones específicas del sistema de seguros", lo siguiente:

A.1) Modificar la infracción que se indica a continuación, con el texto siguiente:

- | |
|---|
| 11) Incumplir reiteradamente con la remisión de los requerimientos de información referidos a la actividad autorizada en los plazos o en la forma establecidos en el Reglamento de Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros y sus modificatorias u otras normas de carácter general, así como incumplir con mantener a disposición de la Superintendencia, la información señalada por dicha Institución. |
|---|

A.2) Incorporar las infracciones que se indican a continuación:

-	No informar a la Superintendencia sobre la apertura, traslado y/o cierre de oficinas o hacerlo sin adjuntar la documentación o sin cumplir con los requisitos exigidos por el Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros.
-	Incumplir, reiteradamente, con actualizar dentro de los plazos establecidos en el Reglamento de Registro de Intermediarios y Auxiliares de seguros y sus modificatorias, la información correspondiente a la persona natural o jurídica registrada, proporcionada al momento de la inscripción en el Registro,
-	Incumplir, reiteradamente, en el caso de los representantes de empresas de reaseguros extranjeras, con la obligación de presentar la memoria anual de su representada, con los estados financieros debidamente auditados, dentro de los noventa (90) días siguientes al cierre de cada ejercicio.

A.3) Eliminar las siguientes infracciones:

8)	Incumplir sus deberes y funciones como corredor de seguros señalados en los numerales 2 al 5 del artículo 338° de la Ley General y en el Reglamento correspondiente.
9)	Incumplir sus funciones como corredor de reaseguros señalados en los numerales 2 al 4 del artículo 342° de la Ley General.
10)	Incumplir sus funciones como auxiliar de seguros señalados en los artículos 343° y 344° de la Ley General.

B) Modificar la sección II "Infracciones Graves" del anexo 3 "Infracciones específicas del sistema de seguros", en el título correspondiente a "Intermediarios y Auxiliares" según se indica a continuación:

B.1) Incorporar las siguientes infracciones:

-	Incumplir sus deberes y funciones como corredor de seguros señalados en los numerales 2 al 5 del artículo 338° de la Ley General y en el Reglamento correspondiente.
-	Incumplir sus funciones como corredor de reaseguros señalados en los numerales 2 al 4 del artículo 342° de la Ley General.
-	Incumplir sus funciones como auxiliar de seguros señalados en los artículos 343° y 344° de la Ley General.
-	Situaciones en las que se determine que la intervención de los intermediarios y/o auxiliares de seguros favoreció la comisión de fraudes en perjuicio de los tomadores



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

	o contratantes de seguros, asegurados y/o beneficiarios o de las empresas de seguros y/o reaseguros.
-	La utilización de modalidades de intermediación de seguros establecidas por el Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros para los corredores de seguros persona jurídica, por las personas naturales inscritas como corredores de seguros.
-	La utilización por parte de los corredores de seguros de modalidades de intermediación de seguros, previstas en el Reglamento correspondiente sin cumplir con las condiciones dispuestas por la Superintendencia.
-	En el caso de los auxiliares de seguros, poner a disposición de alguna de las partes del contrato de seguros, los resultados preliminares del Informe de ajuste de siniestros.
-	Modificar el estatuto social sin contar con la previa autorización de la Superintendencia, según las disposiciones del Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros.

B.2) Modificar las siguientes infracciones:

23)	Realizar alguna de las actividades prohibidas previstas en el artículo 5° del Reglamento del Registro de intermediarios y Auxiliares de Seguros y sus modificatorias
30)	Intermediar en la contratación de reaseguros sin observancia de las disposiciones contenidas en las Normas para la Contratación y Gestión de Reaseguros y sus modificatorias.
36)	En el caso de los representantes legales de empresas de reaseguros extranjeras, incumplir con la obligación de mantener los Registros que establece el Reglamento del Registro de intermediarios y Auxiliares de Seguros o no mantener a disposición de la Superintendencia los sustentos de los mismos.
37)	Incumplir con la obligación de mantener los Registros que establece el Reglamento del Registro de intermediarios y Auxiliares de Seguros o no mantener a disposición de la Superintendencia los sustentos de los mismos.

B.3) Eliminar las siguientes infracciones:

24)	Incluir, en el contrato de seguro y/o en el contrato de reaseguro, cualquier tipo de cláusula que limite o restrinja la relación directa entre el asegurado y la empresa de seguros, o entre ésta y el reasegurador.
26)	No actualizar dentro de los plazos establecidos en el Reglamento del Registro del Sistema de Seguros, la información proporcionada al momento de la inscripción



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

en el Registro.
28) Proporcionar datos falsos a las empresas de seguros y/o de reaseguros, según corresponda, sobre los tomadores, asegurados o beneficiarios del seguro o sobre las características del riesgo asegurado u ocultar hechos a sabiendas que su conocimiento habría influenciado en la celebración del contrato de seguro y/o de reaseguro o en sus condiciones de contratación.
31) Realizar operaciones de seguros para las cuales no se encuentran autorizados.
32) No contar con la garantía por el cabal cumplimiento de sus responsabilidades.
33) No presentar su declaración de ingresos anuales.
34) No presentar, en el caso de los representantes de empresas de reaseguros extranjeras o de corredores de reaseguros extranjeros, la información requerida en las normas emitidas por la Superintendencia, relativas a las operaciones de reaseguro realizadas por su representada en el mercado nacional, incluyendo los contratos de reaseguros y demás información relevante.
35) Para los representantes legales de empresas de reaseguros extranjeras, no llevar el registro de los contratos de reaseguros que su representada suscriba en el país.

- C) Modificar la sección III "Infracciones muy graves" del anexo 3 "Infracciones específicas del sistema de seguros", en el título correspondiente a "Intermediarios y Auxiliares" lo siguiente:

C.1) Incorporar las siguientes infracciones:

- Comprobación por parte de la Superintendencia de la presentación de documentación falsa a efectos de lograr la inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares, sustentado en verificaciones posteriores efectuadas por la Superintendencia.
- Proporcionar datos falsos a las empresas de seguros y/o de reaseguros, según corresponda, sobre los tomadores, asegurados o beneficiarios del seguro o sobre las características del riesgo asegurado u ocultar hechos cuyo su conocimiento hubiere influenciado en la celebración del contrato de seguro y/o de reaseguro o en sus condiciones de contratación

C.2) Eliminar las siguientes infracciones:

11) Intermediar seguros del exterior sin la autorización correspondiente.
12) Realizar de manera frecuente o habitual las actividades prohibidas para los corredores de seguros, señaladas en el artículo 339° de la Ley General y el Reglamento correspondiente.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

Artículo Sexto.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”, quedando derogada la Resolución SBS N° 816-2004 del 27 de mayo de 2004 y el artículo sexto de la Resolución SBS N° 2996-2010 por la cual se aprobó el Reglamento Marco de Comercialización de Productos de Seguros.

Los anexos que forman parte del Reglamento aprobado por el Artículo Primero, se publican en el Portal institucional (www.sbs.gob.pe), conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FELIPE TAM FOX

Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

ANEXO I

REPORTE DE OPERACIONES DE REASEGURO CON EMPRESAS DE SEGURO NACIONALES

Nombre de la empresa de reaseguros del exterior:.....

Código de Registro:

Empresa de seguros	Código de la empresa de seguros	Fecha del contrato dd / mm / aa	Inicio de vigencia dd / mm / aa	Fin de vigencia dd / mm / aa	Tipo de contrato*	Ramo**	Porcentaje del riesgo cedido	Monto de la prima cedida

Periodicidad anual

* Asignar letra según:

- a) PCP: Proporcional Automático
- b) PF: Proporcional Facultativo
- c) NPA: No proporcional Automático
- d) NPF: No proporcional Facultativo

** Incluir el código de riesgo aplicable a las cuentas del activo y del pasivo según el plan de cuentas para empresas del sistema asegurador.

REPRESENTANTE LEGAL

Nombre y Apellidos.....

Registro N°



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

ANEXO II

MONTO DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

PARA CORREDORES DE SEGUROS

INGRESO ANUAL (en dólares americanos)	MONTO DE LA PÓLIZA DE SEGUROS (en dólares americanos)	DEDUCIBLE (en dólares americanos)
Hasta 60,000	20,000.00	200.00
De 60,001 hasta 300,000	80,000.00	800.00
De 300,001 hasta 1,500,000	320,000.00	3,200.00
De 1,500,001 hasta 6,000,000	800,000.00	8,000.00
De 6,000,001 en adelante.	1'200,000.00	12,000.00



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

ANEXO III
INFORMACIÓN SOBRE PROMOTORES DE VENTAS
(Correspondiente al..... Semestre de 20...)

Empresa...		Código de Registro SBS.....		
Nombre del promotor *	N° de DNI	Ramo en el que opera **	Fecha de inicio de sus servicios ***	Situación actual ****

* G= ramo generales
V= ramo de vida (no incluye previsionales)

GV= ramo de generales y vida
dd/mm/aa.

*** Fecha en que empezó a prestar servicios como promotor de la empresa de corredora de seguros, independientemente de la forma contractual adoptada.

**** Hábil (H), temporalmente suspendido (TS), finalizó el contrato (FC).- Los promotores cuyos contratos han finalizado serán informados sólo hasta el período que ocurrió la finalización.

RESUMEN:

Promotores de ventas dedicados a:	Al dd/mm/aa (1) (*)	Al dd/mm/aa (2) (*)	Variación (2)-(1) (*)
Productos de Vida (*)			
Productos de Ramos Generales (*)			
Productos de Ramos Generales y de Vida			
Total			

(1) Semestre anterior al que corresponde la información

(2) Semestre al que corresponde la información

Representante Legal



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

ANEXO IV

INFORMACIÓN SOBRE CONTRATOS DE COMERCIALIZACIÓN DEL SOAT
(Correspondiente al.....Semestre de 200...)

Empresa.....		Código de Registro SBS.....	
Nombre de la Empresa	Fecha de firma del contrato	Número de Asegurados	Monto de las Primas
1	2	3	4

Nota:

1. Nombre completo o razón social de la persona con la que se ha suscrito el contrato

Representante Legal



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

ANEXO V

REPORTE DE OPERACIONES DE INTERMEDIACIÓN DE REASEGUROS

Nombre de la empresa corredora de reaseguros.....

Código de Registro:

Empresa de Seguros		Empresa de Reaseguros			Información sobre Contrato de Reaseguro						Comisión del corredor de reaseguros % (5)
Código SBS (1)	Nombre	Código SBS (1)	Nombre	País	Inicio de Vigencia	Fin de Vigencia	Asegurado	Ramo (2)	Tipo de Contrato (3)	Prima Cedida neta de descuentos (4)	
TOTALES											

Periodicidad anual

- (1) Código SBS de Compañía de Seguros o de Reaseguros disponible en www.sbs.gob.pe
- (2) Riesgos aplicables a las cuentas de activo y pasivo según el Plan de Cuentas para Empresas del Sistema asegurador.
- (3) Asignar letra según:
- a) PCP: Proporcional Automático
 - b) PF: Proporcional Facultativo
 - c) NPA: No proporcional Automático
 - d) NPF: No proporcional Facultativo
- (4) La prima cedida en caso de contratos automáticos, será la prima mínima o prima de depósito
- (5) Indicar la comisión (%) de intermediación del contrato de reaseguro respecto a la prima neta.

REPRESENTANTE LEGAL

Nombre y Apellidos.....

Registro N°.....

ANEXO VI

REPORTE DE SINIESTROS EN PROCESO DE AJUSTE Y SINIESTROS LIQUIDADOS

(Expresado en US \$)

Al:/...../.....

Nombre del Auxiliar de Seguros: (*).....

N° de Registro SBS:

Datos del Siniestro (**)							Ajuste y Liquidación del Siniestro				
Ramo (1)	Asegurado o Contratante	Código Empresa de Seguros (2)	Nombre Empresa de Seguros	Número del Siniestro (3)	Fecha de ocurrencia (4)	Importe del Reclamo (5)	Fecha de la solicitud de ajuste	Fecha del Informe Preliminar	Reserva Inicial (6)	Fecha del Informe Final	Importe de la Reserva Actual o Indemnización (7)

Reporte Anual

(*) Aplicable a personas naturales y jurídicas

(**) Información correspondiente a siniestros mayores a US \$ 20.000

(1) Riesgos aplicables a las cuentas de activo y pasivo según el Plan de Cuentas para Empresas del Sistema asegurador.

(2) Código SBS de Compañía de Seguros disponible en www.sbs.gob.pe

(3) Número del siniestro asignado por la empresa de seguros.

(4) Fecha de ocurrencia del siniestro.

(5) Importe inicialmente reclamado por el asegurado.

(6) Reserva estimada conforme al Informe Preliminar entregado a la compañía de seguros.

(7) Importe de la reserva actual (en caso de siniestros en proceso de ajuste) o de la indemnización determinada en el Informe Final o en el Convenio de Ajuste firmado por el asegurado y entregado a la compañía de seguros

REPRESENTANTE LEGAL

Nombre y Apellidos.....

Registro N°